



DECRETO 55/2021, de 4 de junio, por el que se modifica el Decreto 211/2009, de 11 de septiembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial del entorno del Embalse de Alqueva. (2021040066)

El artículo 47.b) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura incluye a los Planes Territoriales dentro de los instrumentos correspondientes a la ordenación del territorio.

Visto el expediente de referencia, se observa que el objeto de la modificación n.º 2 del Plan Territorial del entorno del Embalse de Alqueva, se ajusta al establecido en el artículo 54 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (en adelante LSOTEX) y 14 del Reglamento de Planeamiento de Extremadura, Plan aprobado por Decreto 211/2009, de 11 de septiembre, constituyendo el mismo la definición integral de los elementos básicos que estructuran el ámbito geográfico delimitado por los términos municipales de Alconchel, Cheles, Olivenza, Tálaga y Villanueva del Fresno; apreciándose asimismo que el modelo territorial definido por el Plan Territorial se ajusta a los objetivos, criterios y previsiones señalados en el punto 2 del artículo 54 citado.

El Plan Territorial del entorno del Embalse de Alqueva se aprobó definitivamente por Decreto 211/2009, de 11 de septiembre (DOE n.º 181, de 18 de septiembre de 2009), con ulterior corrección de errores (DOE n.º 23, de 4 de febrero de 2010), estando en la actualidad en tramitación la modificación n.º 1, que fue aprobada inicialmente por Resolución de la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio con fecha 18 de febrero de 2019.

Considerando que el apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 11/2018 de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial y Urbanista Sostenible de Extremadura (en adelante, LOTUS), recientemente reformada por el Decreto-Ley 10/2020, de 22 de mayo, de medidas urgentes para la reactivación económica en materia de edificación y ordenación del territorio destinadas a dinamizar el tejido económico y social de Extremadura, para afrontar los efectos negativos de la COVID-19, en lo relativo a los Planes Territoriales en tramitación en el momento de su entrada en vigor, literalmente dispone:

“Los Planes Territoriales y sus modificaciones en tramitación en el momento de entrada en vigor de esta Ley podrán adaptarse plenamente a la misma antes de su aprobación. En caso contrario, se les seguirá aplicando la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura tanto en lo referente al procedimiento de aprobación como en cuanto a las normas sustantivas que les sean de aplicación siempre que su aprobación definitiva se produzca dentro del plazo de dos años desde la vigencia de la misma. En cualquier caso, transcurridos cuatro años desde su entrada en vigor deberán haberse adaptado a sus disposiciones”.



Atendiendo, asimismo, al apartado 2 de la disposición transitoria undécima, que indica textualmente: "Mientras no se produzca su derogación por el desarrollo reglamentario a que se refiere la disposición final primera, seguirán aplicándose en el territorio de Extremadura, supletoriamente y en lo que sea compatible con la presente Ley, el Decreto 7/2007, de 23 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura".

Así pues, dado que no parece oportuno que el referido plan territorial se adapte a la LOTUS, debido a lo avanzado de su tramitación, y considerando, por una parte, que la modificación n.º 2 del Plan Territorial del entorno del Embalse de Alqueva ya se encontraba en tramitación cuando entró en vigor la LOTUS y, por otra, que aún no se ha producido el desarrollo reglamentario legalmente previsto, por lo que cabría concluir que resultan aplicables la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (en lo sucesivo LSOTEX) y su Reglamento de Planeamiento de Extremadura aprobado por Decreto 7/2007, de 23 de enero.

La actual modificación n.º 2 del Plan Territorial del entorno del Embalse de Alqueva, tiene por objeto ajustar la regulación de las Zonas de Dehesa e Interés Agrícola, (artículos 39 y 44 de la Normativa del Plan Territorial) y la Redelimitación de las Zonas de Alconchel, (Planos de ordenación n.º 1 y n.º 4).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre del Suelo y Ordenación de Extremadura y en el Reglamento de Planeamiento de Extremadura, en la modificación de los planes territoriales se observaran los mismo tramites que para su aprobación.

Considerando que la modificación n.º 2 del Plan Territorial del entorno del Embalse de Alqueva se adapta en cuanto a sus determinaciones y contenido documental a las exigencias de los artículos 55 y 56 de la LSOTEX, y 17 y 18 del Reglamento de Planeamiento, y que respeta los límites señalados por el artículo 54 de la LSOTEX, y los artículos 14 y 15 del Reglamento de Planeamiento, en tanto en cuanto su ámbito territorial es superior al municipal y no clasifica suelo ni sustituye al planeamiento urbanístico en su función propia.

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido los trámites señalados en el artículo 57 de la LSOTEX, así como en los artículos 111 y 112 del Reglamento de Planeamiento de Extremadura, y que asimismo se observa el cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4, en cuanto en el procedimiento de elaboración del plan territorial se ha contado con la colaboración y participación de las Administraciones Públicas, en particular de las locales, y demás entidades públicas afectadas por razón del territorio o de la competencia.

Elaborada la Declaración Ambiental Estratégica con fecha 21 de diciembre de 2020 y efectuada la posterior declaración del Servicio de Ordenación del Territorio que resume de qué



manera se han integrado en el plan territorial los aspectos ambientales de la Declaración Ambiental Estratégica.

Visto el informe favorable emitido por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en su sesión de 25 de febrero de 2021.

Visto el informe del Servicio de Ordenación del Territorio de 9 de abril de 2021, que acredita la incorporación de los aspectos informados por los organismos sectoriales que han sido asumidos, y las rectificaciones resultantes de la Declaración Ambiental Estratégica y las correcciones derivadas de las aportaciones realizadas en el informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, conforme se dispone en la Resolución de la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio de 7 de abril de 2021, sobre valoración de las sugerencias, propuestas de alternativas, objeciones y reclamaciones formuladas a la presente modificación n.º del 2 del plan territorial,

Atendiendo al Decreto del Presidente 16/2019, de 1 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Junta de Extremadura, por el cual se asignan las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo a la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio.

A tenor de las competencias asumidas estatutariamente (artículo 9.1.32 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura), transferidas por el Estado mediante Real Decreto 2912/1979, de 21 de diciembre, y conforme determinan el artículo 57.6 de la LSOTEX y el artículo 4.2.b) del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la adopción del acuerdo de aprobación definitiva de los Planes Territoriales a que se refieren los artículos 54 y siguientes de la LSOTEX.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de fecha 4 de junio de 2021,

DISPONGO

1. Aprobar definitivamente la modificación n.º 2 del Plan Territorial del entorno del Embalse de Alqueva, cuyo ámbito geográfico queda delimitado por los términos municipales de Alconchel, Cheles, Olivenza, Tálaga y Villanueva del Fresno
2. Ordenar la publicación de dicha aprobación definitiva en el Diario Oficial de Extremadura, así como de la normativa resultante de la nueva ordenación, que se adjunta, como anexo (Normativa), con indicación de que contra la misma, por tener carácter normativo, no cabe



recurso en vía administrativa (artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y solo podrá interponerse contra la misma recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

3. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, con vigencia indefinida, y cuya normativa se publica como anexo a este decreto.

Mérida, 4 de junio de 2021.

La Consejera de Agricultura, Desarrollo
Rural, Población y Territorio,

BEGOÑA GARCÍA BERNAL

El Presidente de la Junta de
Extremadura.

GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

**ANEXO**

NORMATIVA

Como consecuencia de la presente modificación del Plan Territorial del entorno del embalse de Alqueva, la nueva redacción de normativa modificada y de las matrices afectadas es la siguiente:

ZONA DE DEHESAS

TÍTULO PRIMERO.

Capítulo Cuarto. Directrices para la ordenación del suelo no urbanizable

Artículo 39. Zona de Dehesas (NAD)

1. Se clasificarán como suelo no urbanizable protegido de dehesas, por su alto interés productivo, ecológico y paisajístico, los terrenos ocupados por formaciones adhesionadas de diversa densidad arbórea y por pastizales, destinados en uno y otro caso al aprovechamiento ganadero extensivo, de acuerdo con las determinaciones gráficas del Plan.
2. La protección de estos suelos y la correspondiente ordenación de usos pretende salvaguardar la multiplicidad de funciones del agrosistema de dehesa, compatibilizando su capacidad productiva agrosilvopastoril, con los valores ecológicos, culturales y paisajísticos, y con funciones de tipo recreativo.
3. La localización de las nuevas edificaciones residenciales se realizará lo más lejos posible de los cauces, evitando zonas de flujo preferente, zonas inundables, y en lugares de bajo impacto paisajístico, empleando además, materiales y colores que se integren en el entorno e incorporando criterios de eficiencia energética de los edificios. El alumbrado exterior será mínimo o inexistente. Todas las luminarias deben ser de baja potencia, apantalladas e instalarse dirigidas hacia el suelo. Además se cumplirá con la legislación específica en materia de incendios forestales.
4. Con respecto a las aguas residuales residenciales será necesario depurarlas de forma individualizada previamente a su vertido al Dominio Público Hidráulico excepto si la edificación se ubica en una zona donde existan numerosas construcciones, que deberá realizarse de forma conjunta. Si la parcela se sitúa junto a embalses o zonas declaradas de baño las aguas deberán ser gestionadas mediante almacenamiento estanco para su posterior retirada, cumpliendo con las condiciones establecidas por el Organismo de Cuenca.



5. Para la autorización del uso residencial en las áreas coincidentes con las zonas delimitadas como ZIP y ZAI de los Planes de Gestión de la Red Natura 2000 deberá tenerse en cuenta la regulación establecida por la legislación en materia de medio ambiente. Además, cuando sea posible se procederá a la restauración vegetal con especies propias del lugar en aquellos espacios afectados por las labores de construcción.
6. El uso industria fotovoltaica está permitido siempre que:
- a) No haya especies del Anexo 1 de la Directiva de Aves (2009/147/CE), especies del Anexos 11 de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) y especies del Anexo 1 del Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura y las especies incluidas en los Decreto 74/2016, de 7 de junio, y Decreto 78/2018, de 5 de junio, por los que se modifica el Decreto 37/2001, de 6 de marzo, por el que se regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura, al igual que hábitats naturales de interés comunitario inventariados en el anexo I de la Directiva Hábitat 92/43/CEE constituidos por dehesas 6310 o por encinar 9340.
 - b) Que se justifique su menor impacto, evitando áreas de alta densidad de arbolado, considerando éstas como aquellas cuya densidad de arbolado es superior 5 pies por hectárea.
 - c) En los lugares incluidos en Red Natura 2000 estará permitido la industria fotovoltaica únicamente en los lugares zonificados como zona de interés y zona de uso general siempre y cuando se cumpla con lo expuesto anteriormente.
7. En la implantación de industria fotovoltaica se procurará la creación de pantallas vegetales de especies autóctonas que minimicen el impacto visual en el perímetro de la instalación. Con el mismo fin se emplearán texturas, colores y materiales adecuados para las construcciones e infraestructuras auxiliares.

ZONA DE DEHESAS	
A= Aceptado C= Condicionado P= Prohibido NSC= No se considera	
Protección y educación ambiental	
Protección	A
Conservación activa	A



ZONA DE DEHESAS	
A= Aceptado C= Condicionado P= Prohibido NSC= No se considera	
Regeneración del paisaje	A
Actividades científicas y de investigación	A
Educación ambiental y excursionismo	C (sobre viario de dominio público)
Acceso motorizado	C (sobre viario existente)
Explotación de recursos primarios	
Agricultura de secano y pastizal	A
Regadío a cielo abierto	P
Regadío bajo protección	P
Nuevos regadíos	P
Agricultura ecológica	A
Ganadería extensiva	A
Ganadería industrial	C (sujeta, en su caso, a estudio simplificado de impacto ambiental; tratamiento y depuración de residuos; integración paisajística de las construcciones)
Construcción de nueva planta y ampliaciones de edificaciones vinculadas a la explotación	C (según requerimientos formales y de integración paisajística)
Rehabilitación y adecuación de edificaciones vinculadas a la explotación	A
Actividad silvícola de conservación	A
Explotación silvícola productiva	C (estudio de impacto ambiental, en su caso; sin detrimento de la cubierta forestal arbolada natural)



ZONA DE DEHESAS	
A= Aceptado C= Condicionado P= Prohibido NSC= No se considera	
Repoblación forestal con especies autóctonas	A
Roturaciones para incremento de suelo agrícola	C (sobre zonas de cultivos abandonados y pastos)
Caza y pesca	C (según la legislación sectorial vigente)
Actividad extractiva	C (con estudio de simplificado impacto ambiental y proyecto de restauración)
Construcción de nuevas balsas para riego	C (en su caso, con estudio de impacto ambiental; sin perturbar el sistema de drenaje natural)
Actividades rurales complementarias	
Agroturismo	A
Hoteles rurales y restaurantes	C (los hoteles, sobre edificaciones ya existentes)
Áreas de acampada	C (con estudio de impacto ambiental detallado y justificación del menor impacto y evitando áreas de alta densidad de arbolado)
Industria	
Transformación agraria	C (anexas a las explotaciones agrarias; tratamiento de residuos)
Industria general	P
Industria fotovoltaica ("huertos solares")	C (Al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 39)
Equipamientos	
Equipamientos sin construcción (áreas recreativas)	C (con informe vinculante de la administración ambiental)



ZONA DE DEHESAS	
A= Aceptado C= Condicionado P= Prohibido NSC= No se considera	
Otros equipamientos	C (los de servicio ambiental, con estudio de impacto ambiental, en su caso)
Infraestructuras	
Conducciones y tendidos (agua, electricidad y telecomunicaciones)	C (con estudio de impacto ambiental detallado o simplificado y justificación del menor impacto y evitando áreas de alta densidad de arbolado)
Antenas de televisión y repetidores	C (con estudio simplificado de impacto ambiental y justificación del menor impacto y evitando áreas de alta densidad de arbolado)
Parques eólicos	P
Pequeñas infraestructuras	A
Nuevas carreteras	C (con estudio detallado de impacto ambiental)
Nuevos caminos	C (siempre que se justifiquen por necesidades de la explotación, con informe de la administración agraria)
Aparcamientos	P
Otras actuaciones de superficie mayor a 200 m ²	C (con estudio de impacto ambiental, en su caso)
Uso residencial	
Vivienda unifamiliar aislada (incluida las casas prefabricadas)	C - Una única vivienda por superficie mínima no inferior a 8Has. - Quedan excluidas las edificaciones inmersas en procedimiento de restauración de la legalidad urbanística



ZONA DE INTERÉS AGRÍCOLA

TÍTULO PRIMERO.

Capítulo Cuarto.- Directrices para la ordenación del suelo no urbanizable

Artículo 44. Zonas de Interés Agrícola (NAD).

1. Se clasificarán como suelo no urbanizable de protección estructural de interés agrícola, por su alto interés productivo, y por las funciones complementarias ambientales y paisajísticas que desempeñan, los terrenos ocupados por cultivos agrícolas de secano y regadío, incluidos pequeños enclaves de terrenos forestales, de acuerdo con las determinaciones gráficas del Plan.
2. No se incluyen en esta categoría de suelo los de la vega y ribera del río Olivenza, que reciben un tratamiento específico en estas Normas.
3. La protección de estos suelos y la correspondiente ordenación de usos pretende salvaguardar el alto interés agrológico de los terrenos agrícolas, el mantenimiento, modernización y mejora de la función productiva agropecuaria que sustentan, así como otras funciones ambientales complementarias.
4. La localización de las nuevas edificaciones residenciales se realizará lo más lejos posible de los cauces, evitando zonas de flujo preferente, zonas inundables y en lugares de bajo impacto paisajístico, empleando además, materiales y colores que se integren en el entorno e incorporando criterios de eficiencia energética de los edificios. El alumbrado exterior será mínimo o inexistente. Todas las luminarias deben ser de baja potencia, apantalladas e instalarse dirigidas hacia el suelo. Además se cumplirá con la legislación específica en materia de incendios forestales.
5. Con respecto a las aguas residuales residenciales será necesario depurarlas de forma individualizada previamente a su vertido al Dominio Público Hidráulico excepto si la edificación se ubica en una zona donde existan numerosas construcciones, que deberá realizarse de forma conjunta. Si la parcela se sitúa junto a embalses o zonas declaradas de baño las aguas deberán ser gestionadas mediante almacenamiento estanco para su posterior retirada, cumpliendo con las condiciones establecidas por el Organismo de Cuenca.
6. Para la autorización del uso residencial en las áreas coincidentes con las zonas delimitadas como ZIP y ZAI de los Planes de Gestión de la Red Natura 2000 deberá tenerse en cuenta la regulación establecida por la legislación en materia de medio ambiente.



ZONA DE INTERÉS AGRÍCOLA	
A= Aceptado C= Condicionado P= Prohibido NSC= No se considera	
Las determinaciones del régimen expuesto para esta zona podrán ser modificadas por otros instrumentos de ordenación del territorio	
Protección y educación ambiental	
Preservación activa	A
Conservación activa	A
Regeneración del paisaje	A
Actividades científicas y de investigación	A
Educación ambiental y excursionismo	C (sobre viario de dominio público)
Acceso motorizado	C (sobre viario existente)
Explotación de recursos primarios	
Agricultura de secano y pastizal	A
Regadío a cielo abierto	A
Regadío bajo protección	C (con estudio simplificado de impacto ambiental)
Nuevos regadíos	C (con estudio simplificado de impacto ambiental)
Agricultura ecológica	A
Ganadería extensiva	A
Ganadería industrial	C (sujeta a estudio de impacto ambiental; tratamiento y depuración de residuos; integración paisajística de las construcciones)



ZONA DE INTERÉS AGRÍCOLA	
A= Aceptado C= Condicionado P= Prohibido NSC= No se considera	
Construcción de nueva planta y ampliaciones de edificaciones vinculadas a la explotación	A
Rehabilitación y adecuación de edificaciones vinculadas a la explotación	A
Actividad silvícola de conservación	A
Explotación silvícola productiva	A
Repoblación forestal	C (estudio de impacto ambiental, en su caso; sin detrimento de la cubierta forestal arbolada natural y adecuación paisajística)
Caza y pesca	C (según la legislación sectorial vigente)
Actividad extractiva	C (con estudio simplificado de impacto ambiental y proyecto de restauración)
Construcción de nuevas balsas para riego	C (en su caso, con estudio de impacto ambiental; sin perturbar el sistema de drenaje natural)
Actividades rurales complementarias	
Agroturismo	A
Hoteles rurales y restaurantes	C (los hoteles, sobre edificaciones ya existentes)
Áreas de acampada	C (con estudio de impacto ambiental detallado y justificación del menor impacto y evitando áreas de alta densidad de arbolado)
Industria	
Transformación agraria	C (anexas a las explotaciones agrarias; con estudio simplificado de impacto ambiental; tratamiento de residuos)



ZONA DE INTERÉS AGRÍCOLA	
A= Aceptado C= Condicionado P= Prohibido NSC= No se considera	
Industria general	C (sometido a procedimiento de calificación urbanística establecida en LSOT en suelo no urbanizable, condicionada a la acreditación de la inadecuación o ausencia de suelo industrial clasificado por el Plan General Municipal y al agotamiento de la capacidad de crecimiento posible en las zonas de ruedos).
Industria fotovoltaica("huertos solares")	C (sin reducción de la capacidad protectora de la cubierta vegetal en suelos con riesgos de erosión)
Equipamientos	
Equipamientos sin construcción (áreas recreativas)	C (con informe vinculante de la administración ambiental)
Otros equipamientos	C (los de servicio ambiental o de interés general, con estudio de impacto ambiental, en su caso)
Infraestructuras	
Conducciones y tendidos (agua, electricidad y telecomunicaciones)	C (con estudio detallado o simplificado de impacto ambiental)
Antenas de televisión y repetidores	C (con estudio simplificado de impacto ambiental y con justificación del menor impacto ambiental)
Parques eólicos	C (con estudio de impacto ambiental y propuestas de integración paisajística)
Otras pequeñas infraestructuras	C (con estudio simplificado de impacto ambiental, en su caso)
Nuevas carreteras	C (con estudio detallado de impacto ambiental)
Nuevos caminos	C (siempre que se justifiquen por necesidades de la explotación, con informe de la administración agraria, y con estudio simplificado de impacto ambiental)



ZONA DE INTERÉS AGRÍCOLA	
A= Aceptado C= Condicionado P= Prohibido NSC= No se considera	
Otras actuaciones de superficie mayor a 200 m ²	C (con estudio de impacto ambiental, en su caso)
Uso residencial	
Vivienda unifamiliar aislada (incluida las casas prefabricadas)	<p style="text-align: center;">C</p> <ul style="list-style-type: none">– Una única vivienda por superficie mínima no inferior a 1,50 Has. Cuando coincidan con espacios incluidos en la Red Natura 2000, RENPEX y/o hábitats de interés comunitario la superficie mínima no será inferior a 8 Has.– Quedan excluidas las edificaciones inmersas en procedimiento de restauración de la legalidad urbanística

• • •

